

México, D. F., a 24 de abril del 2012

## SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### DATOS RELEVANTES CASO CLOUTHIER Y ACUMULADOS SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA

#### ASUNTO

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 612, 624, 639 y 659 todos de este año promovidos por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, Héctor Montoya Fernández y Edmundo Sánchez Aguilar, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual negó a los enjuiciantes el registro de candidatos ciudadanos al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**MAGISTRADOS PONENTES** Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Nava Gomar

**VOTACIÓN:** Aprobado por mayoría.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS:

- Manuel Clouthier Carrillo aduce que la determinación de la autoridad responsable de negar su registro como candidato ciudadano al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos viola su derecho a ser votado en relación con los diversos derechos de no discriminación y asociación. Se propone resolver como infundado, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal. El requisito legalmente previsto de ser registrado por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección es una calidad establecida en la ley, que no viola ni afecta el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado.
- Se declaró inoperante la solicitud de inaplicación del artículo 10, párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se pretendió considerar, en ningún momento, la improcedencia de los medios de impugnación.
- Se declaró inoperante el concepto de agravio en el cual los enjuiciantes señalaron que el Artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) es contrario a la Constitución Federal.
- Con relación a lo anterior, se citó que el 8 de julio de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar infundado el concepto de invalidez respecto a dicho artículo.
- A pesar de que en la Constitución no se establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos, sí se advierte en ella la estructuración de un régimen electoral basado fundamentalmente en un sistema de partidos, el cual no proscribe las candidaturas ciudadanas, pero tampoco las establece.
- La disposición legal prevista en el COFIPE, que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos, constituye una restricción referida a las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a

ser votados, por lo que no representa, por si misma, una vulneración de las normas y principios constitucionales ni a los Tratados Internacionales.

- Se declaró infundado el agravio consistente en que la aplicación del Artículo 218 del COFIPE párrafo 1, supone una violación del párrafo segundo del Artículo 1 de la Constitución Federal, ya que la reforma al marco constitucional, aprobada el pasado 10 de junio, a la que aluden los enjuiciantes, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, lo que no implicó modificaciones al sistema electoral mexicano, que se sustenta en partidos políticos, el voto libre y secreto, directo y universal de los ciudadanos y en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los depositarios del poder público.
- Ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que los derechos fundamentales de carácter público no son derechos absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando las restricciones no sean irrazonables, desproporcionadas, caprichosas, arbitrarias, ni afecten el contenido esencial de esos derechos.
- La Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Humanos no establecen la modalidad específica o particular, ni los requisitos conforme a los cuales debe ser ejercido el derecho a ser votado.
- El acuerdo elaborado por el IFE, que fue impugnado ante el TEPJF no vulneró la Constitución, ya que se formuló dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consigna norma alguna en la que se fijen, con precisión, los alcances, forma de ejercicio y condiciones necesarios para hacer factible la adecuada existencia de candidaturas independientes.
- Reconocer las candidaturas independientes sin una regulación constitucional y legal, conlleva a afectar los principios de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, ya que la participación de sus candidatos no se llevaría a cabo en igualdad de condiciones.
- Otorgar el registro a un candidato independiente, a pesar de que no existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de ello, implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras unos ciudadanos se sujetarían a lo regulado, otros optarían por la aplicación de normas especiales que si constituirían un privilegio, y por ende, un quebrantamiento del principio de igualdad.